

## SENTENCIA No. 11

### **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA DE LO PENAL. MASAYA, CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- LAS UNA DE LA TARDE.- RADICACION DE LA CAUSA.**

Por auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Abril del dos mil trece, se radicó en esta Sala un recurso de apelación que interpusiera la Licenciada María de los Ángeles López Bravo en su carácter de acusadora particular de Leonardo Domingo Chavarría Pupiro por el delito de incumplimiento de deberes alimentarios en perjuicio del menor Leonardo Francisco Chavarría Vega. Apelación en contra de la sentencia absolutoria dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencia y de Distrito especializado en violencia por el Ministerio de la Ley, con fecha dieciséis de Enero del dos mil Trece a las diez y veinte minutos de la mañana donde declara no culpable al acusado Leonardo Domingo Chavarría Pupiro los agravios fueron expresados por la parte apelante y contestados por el Licenciado Manuel de Jesús Chávez González quién actúa como defensor del acusado; y no existiendo más trámites que realizar se pasaron las actuaciones al órgano competente y se citó para sentencia. **PRETENSIONES DE LAS PARTES** La Licenciada María de los Ángeles López Bravo expresó un solo agravio de manera general con los siguientes argumentos: 1- que causa agravios a su representada Raquel Vega García quién a su vez representa a la víctima Leonardo Francisco Chavarría Vega la sentencia apelada porque el judicial plasma en la misma que las constancias presentadas por la suscrita se contradicen con las presentadas e incorporadas por la defensa, y que tal contradicción no deja claro al judicial quién era el tutor del menor en el periodo dos mil ocho-dos mil once y que no deja claro al judicial cual de los padres es el que debe alimentos al menor ya que existen evidentes contradicciones y eso siembra duda razonable a favor del acusado. Por tal motivo la apelante expresa que se ha violentado los artículos 191 , 193 del Cpp referente a la fundamentación probatoria y la valoración de la prueba, ya que el A-Quo únicamente fundamentó la sentencia en algunas pruebas documentales sin tomar en cuenta el conjunto armónico de los otros elementos de prueba lícitos producidos en el juicio e incorporado conforme la ley, tales como los testimonios de cargo de Raquel Vega García, de Rebeca Vega García y Eveling del Rosario José Hernández quienes fueron claros, precisos y coherentes al establecer donde y cuando sucedieron los hechos acusados; también se omitió la certificación del acta de mediación del veintinueve de Agosto del dos mil siete extendida por el Juez de Distrito Civil de Masaya y donde está contenida la obligación alimentaria del acusado, lo mismo que se omitieron el certificado de nacimiento de la víctima la constancia del Ministerio de la Familia de Masaya del diecisiete de Julio del año dos mil doce donde consta el tiempo del incumplimiento del deber alimentario del acusado, lo mismo que documentos donde consta que el acusado ha contado con ingresos económicos suficientes durante todo el tiempo pero no tuvo voluntad de cumplir con su obligación. 2- Que el judicial con su decisión de aplicar el principio de duda razonable ha inobservado la concurrencia real de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal tipificados en el

Artículo 217 del Pn en concordancias con los Artos 2, 32 literal C de la Ley 779 en relación con los Artos 16, 17 de la Ley de Alimentos y los Artos 24, 25, 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, pues en el juicio oral y público se demostró a través de las pruebas, la conducta o misiva consiente y voluntaria de parte del señor Leonardo Chavarría Pupiro; que la aplicación del principio de duda razonable contraviene el Artículo 71 párrafo segundo Cn , pues la niñez goza de protección especial y de todo los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene vigencia la convección internacional de los derechos del niño y de la niña, y en este caso la víctima quedó en total indefensión de su reclamo del derecho al pago de sus alimentos; sin embargo el Juez A-Quo juzgó a la persona que tenía la guarda y tutela del joven Chavarría Vega y ese hecho no era objeto del debate ni nada tenía que ver para garantizar el cumplimiento de obligaciones familiares y que más bien el acusado fue caprichoso y así lo expresa la señora Raquel Vega García refiriéndose al padre del menor y dice : “él nunca ha establecido un dialogo conmigo, siempre ha sido tajante, nunca me ha dicho el motivo real por qué se ha retrasado. Yo siempre lo he visto que trabaja en el tramo de la mamá, miro que es mero capricho de su parte”. Por su parte el Licenciado Manuel de Jesús Chávez González defensor del acusado contestó los agravios con los argumentos siguientes: 1- hace énfasis en la contradicción de las constancias incorporadas al juicio oral por la defensa, y manifiesta que no queda claro quién era la persona que llegaba al colegio hacer sobre el joven, y que existe imposibilidad de saber quién de los padres es el que debe alimentos atrasados a favor del joven Chavarría Vega, que si bien es cierto es posible que existe incumplimiento alimentario de parte del acusado Chavarría Pupiro, este no es el periodo que la señora Vega García dice, por cuanto hay contradicciones que siembran la duda razonable a favor del acusado. Que el A-Quo no ha infringido los Artos 191, 193 Cpp, ya que existe un acta de compromiso donde Raquel Vega le otorgó a su representado la tutela, el cuidado, protección y educación de su menor hijo Leonardo Francisco Chavarría Vega y ella se comprometió a proporcionar quinientos córdobas mensuales al papá del menor como ayuda económica y quién estaba cometiendo el delito de incumplimiento de deberes alimentarios era la Señora Raquel Vega; que las pruebas documentales de cargo que supuestamente contradicen las pruebas presentadas por el apelante hacen que nazca una duda razonable a favor de su defendido, pues no se sabe quién tiene la tutela del menor, no se sabe a qué pruebas documentales debe de creerse, que no se sabe quién de los emisores de dichas constancias es el que dice la verdad y se pregunta el apelado: ¿ que si la constancia emitida por la Licenciada Mavet Hernández López analista de atención familiar de la delegación del Ministerio de la Familia adolescencia y niñez no tiene carácter de sentencia y es de obligatorio cumplimiento? . Pide se confirme la sentencia. **FUNDAMENTACION JURIDICA** Después del análisis del fallo apelado, de los agravios expresados y de la contestación de los mismos, este Tribunal debe hacer algunas consideraciones relacionadas con las contradicciones señaladas por el Juez de sentencias específicamente al final del segundo fundamento de derecho de la sentencia apelada, donde expresa que las contradicciones entre ambos padres dejan una visualización que pareciera que no están pendientes del bienestar de su hijo si no lo que quieren es su interés personal, ya que las constancias presentadas como pruebas, unas iban

firmadas y selladas por diferentes profesores y se contradecían con las constancias firmadas y selladas por la Sub-Directora del mismo Colegio, no dejando claro quién de ellos era la persona que tenía la guarda y tutela del joven Chavarría Vega, la que si bien es cierto , no está en discusión en la presente causa, tenía mucho que ver, para poder dar la razón a la señora Vega García, y así hacer cumplir al acusado el cumplimiento de los alimentos atrasados debidos a su menor hijo. Tal argumento que sirve de fundamento a la sentencia apelada deja un sabor desagradable tanto a las partes beligerante como al sistema judicial, pues es sabido que el interés superior del niño, de la niña y de los adolescentes debe estar sobre cualquier otra consideración de carácter tan pueril como es la aparente contradicciones de las constancias incorporadas al juicio, precisamente porque en el iter del juicio existen indicios suficientes que llevan necesariamente al juzgador a deducir de manera clara quién es el necesitado de los alimentos, a quién se le deben los alimentos y quién o quiénes son los deudores de alimentos; claro está que el menor cuyo interés es superior al de sus padres y por ello debió ser beneficiado por la sentencia y no beneficiar a quienes por ley y por razones naturales están obligados a alimentarlos. Es inconcebible que de parte del juzgador se quiera razonar una justificación respecto a las constancias para no dejar establecido jurídicamente el interés superior del menor que después de la necesidad alimenticia requiere tratamiento especializado ya que presenta grave daño en su estabilidad emocional. Es indicio claro la testifical de la madre Raquel Vega García cuando deja establecido que el acusado nunca ha establecido un dialogo con ella y que siempre ha sido tajante, y que nunca le ha dicho el motivo real del retraso en los alimentos son indicios las testificales incorporadas legalmente al proceso de la señora Rebeca Vega García quién expresó que conoce del acuerdo o de la mediación que se hizo ante el doctor Danilo Jiménez donde el padre del menor le pasaría quinientos córdobas mensuales, lo mismo que el indicio la testifical de Evelyn del Rosario José Hernández quién en el desahogo de su testifical también tuvo conocimiento de la mediación que se hizo ante el doctor Danilo Jiménez. De tal manera que si existen opiniones contradictorias en la documentales incorporadas , tales contradicciones no posean la fuerza jurídica suficiente para hacer desaparecer el contenido de la mediación, pues el único documento que posee la firmeza de la cosa juzgada es el certificado de la mediación y no como erróneamente pretende explicar el Licenciado Manuel de Jesús Chávez González de que la constancia emitida por el Ministerio de la Familia es de obligatorio cumplimiento, pues no representa una sentencia ni cosa parecida. Es sintomático que el apelado en la contestación de los agravios exprese claramente lo siguiente “ **...que si bien es cierto es posible que exista incumplimiento alimentario de parte del acusado Chavarría Pupiro este no es en el periodo que la señora Vega García dice ...**” , pues es una admisión expresa de que su representado es deudor alimentario; y este Tribunal con los indicios señalados con anterioridad y con esta prueba directa de la admisión expresa que hace el Licenciado Manuel de Jesús Chávez González y sobre todo porque el interés superior del menor no puede hacerse aún lado por las aparentes contradicciones de algunos documentos cuando existen otras pruebas que debieron valorarse en conjunto y de manera armónica , se tiene que acoger los argumentos de los agravios expresados por la licenciada María de los Ángeles López Bravo y declarar

con lugar su recurso vertical. **POR TANTO** En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con las consideraciones anteriores y de conformidad con los Artos 24, 34, 70, 71, 73, 75, 159, 160, Cn y Artos 1, 2, 6, Inciso A , 16, de la Ley No. 143 , Artos 1, 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16, 153, 154, 193, 380 al 385 Cpp y Artos 217 Pn , Los Suscritos Magistrados **Resuelven: I-** Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María de los Ángeles López Bravo en contra de la sentencia dictada por el Juez de distrito Penal de audiencias y de Distrito especializado en violencia por el Ministerio de la Ley, a las diez y veinte minutos de la mañana del Dieciséis de Enero del año dos mil trece; **II-** En consecuencia se revoca la sentencia anteriormente señalada y declárese culpable al acusado Leonardo Domingo Chavarría Pupiro por la comisión del delito de incumplimiento de deberes alimentarios en perjuicio de Leonardo Francisco Chavarría Vega representando por su señora madre Raquel Vega García; **III-** Se impone al condenado Leonardo Domingo Chavarría Pupiro la pena de doce meses de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijo; **IV-** Quedará excepto de la pena impuesta el condenado si pagare los alimentos debidos los cuales serán correspondientes al último año, es decir que se declaran alimentos atrasados hasta los últimos doce meses por haber prescritos los años anteriores por el paso del tiempo. Dense los avisos de ley Cópiese, Notifíquese y con inserción de todo lo resuelto por esta Sala vuelvan los autos a su lugar de origen.-(F) **SILVIO AMERICO CALDERON G.**------(F) **CARMEN A. LOPEZ M.**---(F) **BAYARDO BRICEÑO C.**------(F) **E. CISNERO U.**----**SRIO.**-----Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada. Masaya, cuatro de Julio del año dos mil Trece.-